



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2320-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Jalisco.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de agosto de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de agosto de 2014.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, deberá contar con la participación de dependencias, asociaciones civiles, ciudadanos y miembros del Consejo Consultivo, todos ellos con derecho a voz y voto. Establecer que la Secretaría de Estado que cause daño a la salud humana por el uso o manejo indebido de organismos genéticamente modificados, deberá proceder a la inhabilitación de cualquier trámite en proceso negando cualquier autorización o permiso para cultivar, cosechar o diseminar cualquier tipo de organismo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4 o., párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise la expedición del nuevo ordenamiento, definiendo su título.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS</p> <p>ARTÍCULO 2.- Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad materia de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente, y</p> <p>XV. ...</p> <p>ARTÍCULO 19.- La CIBIOGEM es una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La CIBIOGEM <i>podrá invitar a</i> otras</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 2 fracción XVI 19 fracción III, 21, 24, 101 primer párrafo y 121 segundo párrafo de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Establecer mecanismos para que se garantice la participación pública en aspectos de bioseguridad material de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente, y</p> <p>XV.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. La CIBIOGEM deberá contar con la participación de otras</p>



dependencias *a participar, con voz*, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación *con su objeto, así como a los miembros del Consejo Consultivo*;

IV. a VI...

ARTÍCULO 21.- Se crea el Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM que fungirá como órgano auxiliar de consulta y opinión de la propia CIBIOGEM. Se integrará por representantes de asociaciones, cámaras o empresas de los sectores privado, social y productivo. Su función fundamental será conocer y opinar sobre aspectos sociales, económicos, y otros aspectos relativos a las políticas regulatorias y de fomento, así como sobre las prioridades en la normalización y el mejoramiento de trámites y procedimientos en materia de bioseguridad de los OGMs. Las funciones específicas del Consejo Consultivo Mixto y los mecanismos para la incorporación de sus integrantes serán establecidas por la CIBIOGEM.

ARTÍCULO 24.- Las Secretarías *podrán establecer* comités técnicos científicos que les proporcionen apoyo en la resolución de expedientes de solicitudes de permisos y autorizaciones, así como en materia de avisos. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las bases de organización y funcionamiento de dichos comités.

dependencias, **asociaciones civiles, representantes ciudadanos y los miembros del Consejo Consultivo, todos ellos con derecho a voz y voto** en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación a su objeto. **En todo momento las reuniones o encuentros que sean celebrados por la CIBIOGEM serán de carácter público;**

IV a VI...

Artículo 21. Se crea el Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM que fungirá como órgano auxiliar de consulta y opinión de la propia CIBIOGEM. Se integrará por representantes de asociaciones, **asociaciones civiles, representantes ciudadanos**, cámaras o empresas de los sectores privado social y productivo. Su función fundamental será conocer y opinar sobre aspectos sociales, económicos, y otros aspectos relativos a las políticas regulatorias y de fomento, así como sobre las prioridades en la normalización y el mejoramiento de trámites y procedimientos en materia de bioseguridad de los OGMs, Las funciones específicas del Consejo Consultivo Mixto y los mecanismos para la incorporación de sus integrantes serán establecidas por la CIBIOGEM.

Artículo 24. Las Secretarías **establecerán** comités técnicos científicos que **deberán contar en todo momento con la participación y colaboración de asociaciones civiles y miembros del sector social y prductivo**, que les proporcionen apoyo en la resolución de expedientes de solicitudes de permisos y autorizaciones, así como en materia de avisos. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las bases de organización y funcionamiento de dichos comités.



ARTÍCULO 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, *autorizados por* la SSA *por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo*, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

...

...

...

ARTÍCULO 121.- ...

Las personas afectadas directamente en sus bienes podrán solicitar al juez, que requiera a la Secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El

Artículo 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, **una vez que la SSA haya comprobado su inocuidad y que estos no presenten riesgo alguno** para el consumo humano directo, **serán autorizados, previa opinión de las asociaciones o miembros del sector social y productivo, y en los términos de esta Ley, aquellos que sean para consumo humano directo**, deberán garantizar y **señalar en la etiqueta**, la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 121.- ...

Las personas afectadas directamente en sus bienes podrán solicitar al juez, que requiera a la Secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El



dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes.

...

...

...

dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes. **La Secretaría correspondiente, al tener conocimiento del daño posible o causado a la salud humana por el uso o manejo indebido de dichos organismos, deberá proceder con inmediatez a la inhabilitación de cualquier permiso, trámite iniciado o por concluir del responsable que hubiese causado el detrimento o el daño, negándole cualquier autorización o permiso para cultivar, cosechar o diseminar cualquier tipo de organismo genéticamente modificado en el país. Lo anterior con independencia de las demás sanciones que deban imponerse o que se encuentre descritas en la presente Ley.**

...

I y II...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.